

Art. 2.º Queda derogada la Orden ministerial de 15 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de julio de 1962 por la que se modifica el artículo segundo de la de 5 de enero de 1955, de creación de la Sección de Expropiaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º de la Orden de 5 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que creó la Sección de Expropiaciones, dependiente de la Subsecretaría, dice que al frente de la misma figurará un Jefe superior de Administración Civil del Departamento.

La naturaleza e importancia del cometido de la Sección hace necesario que su Jefatura se halle en todo momento a cargo de funcionario convenientemente titulado, siendo aconsejable ampliar el campo de elección del mismo hasta otras categorías.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique el artículo 2.º de la Orden de 5 de enero de 1955, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º.—Al frente de la Sección de Expropiaciones figurará un funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio. Asimismo existirá un segundo Jefe, de la misma Escala. Ambos habrán de hallarse en posesión del título facultativo superior.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta el artículo 181 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios en la descarga y arrastre de pescado.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado diversas consultas a este Centro Directivo respecto de si procede aplicar al personal que realiza las faenas de la descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén, a que se refiere el apartado c) del artículo primero del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 18 de mayo de 1962, el premio por trabajos nocturnos del artículo 181 del citado Reglamento.

Examinada esta cuestión a la luz de los preceptos del propio ordenamiento laboral, procede resolverla en sentido negativo, habida cuenta que el artículo 181 citado se remite al artículo 238 del expresado Reglamento de Trabajo, en el que se distingue el llamado periodo normal, que es el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día, y el periodo nocturno, entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente, lo que implica que el premio de trabajo nocturno presupone que la actividad normal sea diurna, por lo que es

inadecuado aplicar el repetido premio a la descarga y arrastre de pescado hasta lonja, ya que esta labor, en la mayoría de los puertos, se efectúa precisamente, con carácter normal, durante las horas de la noche. En su virtud,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 71, 2.ª a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1360, de 18 de febrero, y por el artículo segundo de la Orden de 18 de mayo de 1962, que aprobó el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, ha resuelto que no es aplicable el premio por trabajos nocturnos del artículo 181 del citado ordenamiento laboral al personal que en los puertos realiza las faenas de la descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.

Lo que digo a VV. II. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de junio de 1962 sobre clasificación de las industrias de harinas de pescado.

Ilustrísimo señor:

Los perjuicios derivados del uso indebido de los productos obtenidos en industrias de tratamiento de pescado y residuos de pescado muestran la conveniencia de reglamentar sus características, con el objeto de evitar que aquellas industrias incapaces por falta de equipo adecuado para producir harinas de pescado concurren con sus productos al mercado de piensos, habiéndose interesado por el Sindicato Nacional de la Pesca la adopción de las medidas conducentes a este fin.

La importancia adquirida por lo que en un principio fue mero subproducto de las industrias de obtención de aceites de pescado ha promovido el desarrollo de las industrias reductoras, que no se limitan ya a tratar los subproductos, sino que consumen una apreciable proporción del pescado fresco capturado en todo el mundo, ofreciendo como producto principal un alimento para el ganado de alta calidad y características definidas, que puede utilizarse como materia prima en la elaboración de piensos compuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, las industrias que venían tratando residuos y subproductos de la pesca o pescado fresco para la obtención de aceites serán clasificadas de acuerdo con sus instalaciones y características del producto sólido logrado, en dos grupos perfectamente definidos, que obligarán a respetar las denominaciones y cumplir los requisitos que se establecen en esta disposición.

Segundo.—El primer grupo estará constituido por las industrias que serán denominadas «Fábricas reductoras de pescado», las cuales tendrán la obligación de expender sus productos (aceites y harinas de pescado) con las calidades que se especifican en las normas nacionales, así como las internacionales que sean oficialmente aprobadas.

Tercero.—El segundo grupo lo constituirán las que deben ser denominadas «Fábricas de guano o abono de pescado», y no podrán dar otra aplicación a su producto sólido que el de fertilizantes que dicho nombre expresa.

Cuarto.—Para que las Delegaciones de Industria puedan proceder a la inscripción como fábrica reductora de pescado, la industria deberá constar de las siguientes cuatro secciones, perfectamente definidas: Cocción, secado—en su caso—, prensado y molido. Podrá ser exigida además la instalación de un laboratorio químico.

Quinto.—Todas las secciones deberán ser equipadas con los elementos de trabajo más modernos y eficientes que se hallen en relación con la capacidad de la industria. Las Delegaciones de Industria informarán gratuitamente acerca de la maquinaria mínima indispensable para cada una de dichas secciones de fabricación.

Sexto.—Durante los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, todas las industrias que se consideren con los medios mínimos establecidos por esta reglamentación

deberán solicitar de la Delegación de Industria respectiva su inscripción. «Fábrica reductora de pescados». Pasado dicho plazo se procederá automáticamente a la inscripción de las restantes como «Fábricas de guano o abono de pescado».

Por la Dirección General de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1962.

PLANELL

Hmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se señalan los periodos hábiles de caza para distintas especies en el territorio nacional.

Hustrísimo señor:

Con el fin de alcanzar la máxima eficacia en cuanto a la conservación y adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional se han venido dictando anualmente las oportunas Ordenes ministeriales de vedas de caza, variándose ligeramente las fechas de apertura y cierre de los periodos hábiles, conforme a las circunstancias que concurren en cada temporada.

En el transcurso de los últimos años se han adoptado además vedas especiales para proteger especies en peligro de extinción, repoblaciones recientes o en espera de la reglamentación adecuada a cada zona, dando todo ello lugar a una serie de disposiciones legales que conviene sistematizar y aclarar en beneficio del cazador.

Con este objeto, a más de señalar en la presente Orden las fechas generales que regirán a partir de su publicación, más las vedas especiales que se establecen o prorrogan, se reiteran todas las vigentes.

En consecuencia, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden los periodos hábiles de caza, incluidos los días indicados para las distintas especies en todo el territorio nacional, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 17 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso y cabra montés.—Desde el día 9 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Corzo y rebeco.—Desde el día 9 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 4 de noviembre (primer domingo del mes).

Caza menor en general.—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 3 de febrero (primer domingo del mes).

Urogallo.—Desde el día 21 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 2 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 3 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 5 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 3 de marzo (primer domingo del mes).

Paloma, codorniz y tórtola.—El mismo periodo de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden.

Paloma (solamente en Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander).—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 31 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 5 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Art. 2.º Excepciones:

Provincia de Alava

- Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.
- Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola, dentro de los siguientes límites: Norte, carretera de Vich a Moyá; Sur, desde camino ganadero de Estany hasta la Vall y Pulgarbó; Este, camino de Montanyola a Santa Eulalia; Oeste, camino ganadero, desde el término de Estany hasta la carretera de Vich-Moyá.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la sierra de Cadí, comprendida en los siguientes términos municipales: Bagá, Brocá, Castellar, Nuch, Gisclareny y la Pobla de Lillet.

c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

d) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

e) Queda prohibida la caza de la especie perdiz dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de 1960) correspondientes a la comarca de Palafróls.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1959), correspondiente a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Tragacete, Huéllamo, Zafra, Valdemeca, Laguna del Marquesado, Salvacañete y zona de los montes de Veguilla de Tajo, comprendida entre el límite de la provincia y el término de Tragacete.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Laguna-seca, Santa María del Val, Fuertescusa, Poyatos, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Tragacete, Las Majadas, Portilla, Uña, Cuenca, Vega del Codorno, Huéllamo y Beaumud.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 1961), correspondiente a los términos municipales de Gombreny y Campdevanó.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Alp, Caixanz, Das, Isobol, Maranges, Urg y Urus.